

L. 217. 2.º folio

Recargamento de 60 Duros
sobre mi campo, otorgada
por Jose Mallo y Josefa
Castan, conyuges, a favor
de Antonio Moxa y Joaquin
na orlae consortes, y
todos de Benasque

Tunis 9. 1854



Yo Don Nominé Andrés de

à todos manifiesto: Que nosotros Josef Mallo
y Josefa Castan, conyuges, y Vecinos de la presente
villa de Benasque. Por quanto nosotros los otorgan-

tes, juntos con nuestro difunto Padre Ignacio Mallo,
vendimos en favor de Antonio Mora y Joaquina Orlac,
conyortes y vecinos de esta villa, para si y sus habi-

entes derecho es à saber; Un campo de media jun-
ta de tierra, poco mas ó menos, sito en los terminos
de esta villa, y partida llamada vulgarmente en ella

de las Matesas, que confronta con jurado de la casa
nombrada de Antancornel con campo de la de Rafina,
y con otro de la de Pedro Ferraz. Item otro campo si-

to en dichos terminos y partida, de media junta de tierra
ó algo mas, que confronta con campo de la casa de Pauva,
con otro de la de Anglada y otro de la de Larroya, asi
nombradas todas las expresadas casas de este vecin-

dario, francas de todo breudo y carga, por precio
de siete onzas de oro cada campo, que hacen entre los dos



la cantidad de sesenta duros plata, los cuales en nuestro poder, de dichos compradores conferiamos haber recibido, renunciando como renunciarnos la excepcion de fraude y engaño, la de la non numerata pecunia, y demas de este caso; de manera que con este Recargamento, queda ahora empuñado, el preconstituido Canjio en ciento sesenta y dos duros, los que siempre y cuando nosotros los otorgantes, o nuestros habientes derecho, usáremos de la referida Carta de Gracia, en dicha vendicion reservada, los deberemos entregar a los compradores expresados, o a los suyos, en una solucion y paga, y tambien podremos verificar su redencion en tres veces, siquieremos, esto es cincuenta y seis duros en una vez, otros cincuenta y seis en otra y sesenta duros en otra, pero no podremos entrar a procerlo si no hasta estar enteramente redimido; y no podremos redimirlo para empeñarlo a otra persona, sino para nosotros, o para venderlo a toda venta, y si lo redimiéremos para nosotros, no tendremos obligacion de abonar el coste y derechos de esta Escritura, pero si, si es para venderlo a otro a toda venta. Y con esto nos obligamos a eirccion plenaria de cualquier pleito y mala voz, que infringiere la estabilidad y firmeza de esta Escritura de Recargamento, y en mas debido efecto, queriendo como queremos

[Handwritten signature]

que intimada, ó no, que sea dicha mala voz ó pleito, este
y quede á voluntad y eleccion de los dichos compradores, ó de sus
habientes derecho, el denunciar la tal mala voz ó pleito, y
el apelar, y la apelacion proseguir ó dejar á proprias cos-
tas nuestras y de los nuestros. Sal cumplimiento de todo
lo sobredicho, obligamos juntos y de por sí, nuestras personas
y todos nuestros bienes, muebles y raíces, créditos, derechos, ins-
tancias y acciones donde quiere habidos y por haber, los
cuales queremos aqui tener por nombrados, expresados,
calentados, especificados, y confrontados respectivamente, segun
fuero de Aragon ó como mas convenga, y que esta
obligacion sea especial, cierta y tenga los efectos de
tal, para lo cual reconocemos tener y poseer, y que
tendremos y poseeremos dichos bienes y el otro de ellos,
Nomine precario et constituto por dichas compradores
y sus habientes derecho, de tal manera que la posesi-
on civil y natural nuestra, y de los nuestros, sea habida
por nuya y de los suyos, y que con solo esta escritura
puedan ser y sean dichos bienes, y el otro de ellos, ante
cualquier Juez y tribunal competente, aprehendidos,
sequestrados, ejecutados, inventariados y emparados
respectivamente, obteniendo, sentencia ó sentencias en
favor, en cualesquiera artículos y procesos que
se intentaren ó se hubieren iniciado.



las apelaciones, y en virtud de las tales sentencias ó senten-
 cias, procer y usufructuar dichos bienes, y el otro de ellos,
 hasta ser pagados de todo lo que por razon de lo sobredicho se
 les debiere, y de las costas, intereses y daños subseguidos.
 Y renunciariamos nuestros propios Juces, y nos jurme-
 temos à toda otra jurisdiccion Real, no obstante qual-
 quier fuero, ley ó derecho que lo contrario disponga.
 Hecho fue lo sobredicho en la villa de
 Benasque à los nueve dias del mes de
 Junio del año del Señor mil ochocientos cin-
 cuenta y cuatro siendo à ello presente, por testi-
 gos Manuel Gueini labrador, y Antonio
 Noya, jornalero, aquel Vecino de esta villa
 y este del lugar de Sené. Queda continuá-
 da y firmada esta Carta en su Notaría
 real, bajo el numero treinta y dos, fecha
 fuero de Aragón.

Manuel Gueini
 Antonio Noya
 Notario pub. de Sené.

